



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2001-00150-00

Ejecutante: OSWALDO PUERTA ALVAREZ.

Ejecutado: TUFIC NADER SANCHEZ.

La parte ejecutante, a través de memorial presentado con la demanda solicita el embargo y retención de:

1. los dineros por concepto de contratos y otros emolumentos que llegare a recibir el demandado ante los Municipio de: Sahagún, Chino, San Andrés de Sotavento, Buena Vista, Pueblo Nuevo, Planeta Rica, Montelivano, La Apartada, Ayapel, Montería, Cereté, San Carlos, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Cotorra, Lorica, Moñitos, Puerto Libertador, Tierra Alta, Valencia.
2. Del 50% de la mesada pensional a que tiene derecho el demandado ante la entidad NUEVA E.P.S

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

Frente a la segunda solicitud, tendiente al embargo y retención del 50% de la mesada pensional a que tiene derecho el demandado ante la entidad NUEVA E.P.S, se tiene que resultar improcedente toda vez que, vale la pena recordar que según lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables¹ cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia², sin que el presente proceso verse sobre la materia por la cual se permite embargar pensiones.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud que versa sobre el embargo de los dineros por concepto de contratos y otros emolumentos que llegare a recibir el demandado ante los Municipio de: Sahagún, Chino, San Andrés de Sotavento, Buena Vista, Pueblo Nuevo, Planeta Rica, Montelivano, La Apartada, Ayapel, Montería, Cereté, San Carlos, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Cotorra, Lorica, Moñitos, Puerto Libertador, Tierra Alta, Valencia, por ser procedente se ordenará el embargo y retención de dichos dineros.

¹ En ese mismo sentido el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía... Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"

² "Las pensiones tienen una destinación específica ordenada por la Constitución y por lo tanto los dineros destinados para este fin, no pueden asegurar las eventuales deudas a cargo del pensionado, pues no constituyen prenda común de los acreedores". Corte Constitucional Sentencia T-246 de 2003.

Se tiene que la parte ejecutante no denunció que la ganancia de dichos contratos fueran de propiedad del demandado, siendo indispensable la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³”.

En igual sentido, se advierte que no es posible generalizar la orden de embargo a todos los contratos que pueda celebrar el demandado con dichas entidades territoriales, pues dada la naturaleza de los mismos, estos pueden llegar a contener preceptos de inembargabilidad que limiten la medida cautelar, así mismo se hace claridad al ejecutante que los dineros a embargar corresponden a los recursos por conceptos de contratos llegaren a ser parte de la propiedad del demandado mas no la totalidad del valor del contrato, pues de su pago deviene también la realización y ejecución del mismo, lo cual implicaría sin lugar a dudas que no se pueda embargar lo solicitado.

En atención a lo cual, se negará esta solicitud de embargo realizada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto; RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE

Dee 89
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SISCELAJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *004* notifico a las partes
de la providencia anterior No *16 de 10*
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *Clb*
SECRETARIO (A)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.